

<p>Las autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía.</p> <p>El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá exceder de seis (6) horas, de conformidad con las exigencias de las distancias.</p> <p>La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.</p> <p>Parágrafo. La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde</p>	<p>Las autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía.</p> <p>El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá exceder de seis (6) horas, de conformidad con las exigencias de las distancias.</p> <p><u>Si el traslado es dentro del mismo perímetro urbano, en ningún caso el tiempo máximo podrá exceder de dos (2) horas.</u></p> <p><u>Si es necesario e imprescindible que el traslado se haga entre diferentes perímetros urbanos, o de uno rural a uno urbano o dentro del mismo perímetro rural, el tiempo máximo será de seis (6) horas.</u></p> <p>La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo tanto del procedimiento verbal inmediato como de la imposibilidad de llevarlo a cabo en el mismo sitio, y el sitio al cual va a ser trasladado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.</p> <p><u>Si transcurrido el tiempo máximo de traslado y permanencia la persona no ha sido dejada en libertad, se podrá acudir al habeas corpus y ello acarreará las consiguientes responsabilidades personales de quienes participaron del procedimiento de traslado.</u></p> <p>Parágrafo. La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada, al Ministerio Público v/o a la personería local y al superior jerárquico de la</p>	<p>consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio, de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se trasladada, la justificación del tiempo empleado para el traslado y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.</p> <p>Artículo Noveno. Modifíquese el inciso 6° del párrafo 1° del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 180. Multas.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. (...)</p> <p>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo Nuevo. Se permitirá la instalación de comederos o cualquier instalación tendiente al suministro de alimentos destinados a los animales domésticos en situación de calle en espacios públicos.</p> <p>En todo caso, la instalación de dichas estructuras deberá contar con una autorización previa de la autoridad competente y estará sujeta a un</p>	<p>unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio, de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo por el cual no fue posible realizar el proceso verbal inmediato en el mismo lugar, el sitio al que se trasladada, la justificación del tiempo empleado para el traslado y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.</p>												
<table border="1"> <tr> <td></td> <td>monitoreo permanente por parte de dicha autoridad y de quien realiza la instalación. Esto con el fin de garantizar que persiga fines de protección y bienestar animal.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Artículo Décimo. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td> </tr> </table>		monitoreo permanente por parte de dicha autoridad y de quien realiza la instalación. Esto con el fin de garantizar que persiga fines de protección y bienestar animal.		Artículo Décimo. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.			<p>sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019, así:</p> <p>"ARTÍCULO 6o. La Ley 1801 de 2016 tendrá un artículo nuevo que diga:</p> <p>"El título del Código Nacional de Policía y Convivencia, quedará así: "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y así en todos los artículos de esta ley en los que aparezca dicha expresión."</p>								
	monitoreo permanente por parte de dicha autoridad y de quien realiza la instalación. Esto con el fin de garantizar que persiga fines de protección y bienestar animal.														
	Artículo Décimo. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.														
<p>III. ESTUDIO Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LA LEY.</p> <p>Conforme con el estudio elaborado al Proyecto de Ley N° 260 de 2019 Senado - 265 de 2018 Cámara (Acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 313 de 2019, 315 de 2019, 325 de 2019 y 348 de 2019 Cámara) "Por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia", se plantean las siguientes modificaciones al articulado propuesto en esta iniciativa y se elevan las respectivas observaciones en cuanto a su viabilidad.</p>															
<table border="1"> <tr> <td>PROYECTO DE LEY N° 260 de 2019 SENADO</td> <td>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO</td> <td>OBSERVACIONES</td> </tr> <tr> <td>POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1801 DE 2016 CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>PROYECTO DE LEY N° 260 de 2019 SENADO</td> <td>PROYECTO DE LEY N° 260 de 2019 SENADO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1801 DE 2016 CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA.</td> <td>POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1801 DE 2016 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.</td> <td>Se propone modificar el epígrafe el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2000 de 2019, "por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de</td> </tr> </table>	PROYECTO DE LEY N° 260 de 2019 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	OBSERVACIONES	POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1801 DE 2016 CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA.			PROYECTO DE LEY N° 260 de 2019 SENADO	PROYECTO DE LEY N° 260 de 2019 SENADO		POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1801 DE 2016 CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA.	POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1801 DE 2016 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.	Se propone modificar el epígrafe el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2000 de 2019, "por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de		<p>Artículo Segundo. Adiciónese un párrafo al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Para efectos de los comportamientos señalados en los</p>	<p>Artículo Segundo. Adiciónese un párrafo al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana", el cual quedará así:</p> <p>Se propone eliminar el párrafo 3°, por cuanto la competencia para reglamentar los eventos de que trata este texto, ya están otorgadas en el artículo 17 de la Ley 1801 2016.</p> <p>Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Para efectos de los comportamientos señalados en los</p>
PROYECTO DE LEY N° 260 de 2019 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	OBSERVACIONES													
POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1801 DE 2016 CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA.															
PROYECTO DE LEY N° 260 de 2019 SENADO	PROYECTO DE LEY N° 260 de 2019 SENADO														
POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1801 DE 2016 CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA.	POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1801 DE 2016 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.	Se propone modificar el epígrafe el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2000 de 2019, "por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de													

<p>literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo, no constituyen afectación a la tranquilidad, las expresiones culturales y sociales diferenciales propias de cada territorio, siempre y cuando no sean de carácter permanentes o cotidiana, las cuales deberán ser reglamentadas por los alcaldes municipales y/o distritales de conformidad con el artículo 17 de esta ley, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar.</p> <p>Las expresiones culturales y sociales diferenciales son aquellos eventos, fiestas o ceremonias que se realicen como expresión de la raza, la religión, la lengua, el arte, el folclor y en general, a aquellas manifestaciones culturales con arraigo e identidad que hayan sido practicados históricamente por la comunidad del territorio.</p> <p>Artículo Tercero. Modifíquese el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 94. Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:</p> <p>(...)</p> <p>4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que</p>	<p>literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo, no constituyen afectación a la tranquilidad, las expresiones culturales y sociales diferenciales propias de cada territorio, siempre y cuando no sean de carácter permanentes o cotidiana, las cuales deberán ser reglamentadas por los alcaldes municipales y/o distritales de conformidad con el artículo 17 de esta ley, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar.</p> <p>Las expresiones culturales y sociales diferenciales son aquellos eventos, fiestas o ceremonias que se realicen como expresión de la raza, la religión, la lengua, el arte, el folclor y en general, a aquellas manifestaciones culturales con arraigo e identidad que hayan sido practicados históricamente por la comunidad del territorio.</p> <p>Artículo Tercero Primero. Modifíquese el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 94. Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:</p> <p>(...)</p> <p>4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que</p>	<p>Se acoge la propuesta modificatoria de incluir la expresión salvo que sea un perro de asistencia o ayuda técnica viva en el No. 4 del Art. 94</p>	<p>afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes, salvo que sea un perro de asistencia o ayuda técnica viva.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo Cuarto. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar los lugares indicados en la presente ley, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas a las condiciones de seguridad que se estipulen para el libre acceso y permanencia en las unidades y conjuntos residenciales con áreas o zonas comunes.</p> <p>Los animales domésticos o mascotas no podrán deambular libremente o habitar en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales; los ejemplares caninos tampoco tendrán restricción alguna de acceso o permanencia en estas zonas cuando vayan bajo la supervisión de sus tenedores o</p>	<p>afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes, salvo que sea un perro de asistencia o ayuda técnica viva.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo Cuarto Segundo. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.</p> <p>En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de tralla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.</p>	<p>Se mantiene la redacción de los incisos 1 y 2 del Art. 117 tal y como se encuentra en la Ley 1801 de 2016.</p> <p>En el Parágrafo 1º se considera viable incluir la expresión propuesta sobre los perros de asistencia o de ayuda técnica viva, e incluir su definición como un nuevo inciso.</p> <p>En consecuencia el Parágrafo 2º, se mantiene la redacción del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSCC.</p>
<p>dueños y deberán ir sujetos por medio de tralla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.</p> <p>Parágrafo 1º. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías, perros de asistencia o de ayuda técnica viva, acompañen a su propietario o tenedor.</p> <p>Parágrafo 2. La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos. Entiéndase por perros de asistencia aquel canino que busca brindar un beneficio en la salud física, mental, sensorial o cognitiva de personas que padecen algún tipo de discapacidad y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de</p>	<p>Parágrafo 1º. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías, perros de asistencia o de ayuda técnica viva, acompañen a su propietario o tenedor.</p> <p>Entiéndase por perros de asistencia o de ayuda técnica viva, aquel canino que busca brindar un beneficio en la salud física, mental, sensorial o cognitiva de personas que padecen algún tipo de discapacidad y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento o instituciones especializadas.</p> <p>Parágrafo 2. La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.</p>	<p>Se acoge la modificación propuesta en No. 2º del Art. 124, de cambiar la expresión de <i>lazarillos</i> por el término técnico "de asistencia o de ayuda técnica viva".</p> <p>Se propone eliminar el No. 10º propuesto, por cuanto se considera que es un tema la copropiedad mediante reglamentación interna de la propiedad horizontal. En consecuencia se elimina su correspondiente medida correctiva.</p> <p>En cuanto al Parágrafo 1º, se propone dejar el texto de la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>entrenamiento o instituciones especializadas.</p> <p>Artículo Quinto. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad. 2. Impedir el ingreso o permanencia de perros <i>lazarillos</i> que, como guías, de asistencia o de ayuda técnica viva que acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas. 3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes. 4. Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, tralla 	<p>Artículo Quinto Tercero. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad. 2. Impedir el ingreso o permanencia de perros <i>lazarillos</i> que, como guías, de asistencia o de ayuda técnica viva que acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas. 3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes. 4. Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, tralla 	<p>Se acoge la modificación propuesta en No. 2º del Art. 124, de cambiar la expresión de <i>lazarillos</i> por el término técnico "de asistencia o de ayuda técnica viva".</p> <p>Se propone eliminar el No. 10º propuesto, por cuanto se considera que es un tema la copropiedad mediante reglamentación interna de la propiedad horizontal. En consecuencia se elimina su correspondiente medida correctiva.</p> <p>En cuanto al Parágrafo 1º, se propone dejar el texto de la Ley 1801 de 2016.</p>

<p>o demás implementos establecidos por las normas vigentes.</p> <p>5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.</p> <p>6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.</p> <p>7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros.</p> <p>8. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.</p> <p>9. Permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección.</p> <p>10. <u>Suministrar alimentos para animales o mascotas domésticas en las áreas comunes de propiedad horizontal y conjuntos residenciales.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de</p>	<p>o demás implementos establecidos por las normas vigentes.</p> <p>5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.</p> <p>6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.</p> <p>7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros.</p> <p>8. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.</p> <p>9. Permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección.</p> <p>10. <u>Suministrar alimentos para animales o mascotas domésticas en las áreas comunes de propiedad horizontal y conjuntos residenciales.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de</p>
--	--

<p>seguridad propias de la fuerza pública, adicional a lo establecido en la presente ley, cuyo manejo se registrará por las normas especiales sobre la materia.</p> <p>Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Comportamientos</th> <th>Medida Correctiva a Aplicar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Multa General tipo 2</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2</td> <td>Multa General tipo 2</td> </tr> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Multa General tipo 1</td> </tr> <tr> <td>Numeral 4</td> <td>Multa General tipo 2</td> </tr> <tr> <td>Numeral 5</td> <td>Multa General tipo 2</td> </tr> <tr> <td>Numeral 6</td> <td>Multa General tipo 2</td> </tr> <tr> <td>Numeral 7</td> <td>Multa General tipo 4</td> </tr> <tr> <td>Numeral 8</td> <td>Multa General tipo 4</td> </tr> <tr> <td>Numeral 9</td> <td>Multa General tipo 1</td> </tr> </tbody> </table>	Comportamientos	Medida Correctiva a Aplicar	Numeral 1	Multa General tipo 2	Numeral 2	Multa General tipo 2	Numeral 3	Multa General tipo 1	Numeral 4	Multa General tipo 2	Numeral 5	Multa General tipo 2	Numeral 6	Multa General tipo 2	Numeral 7	Multa General tipo 4	Numeral 8	Multa General tipo 4	Numeral 9	Multa General tipo 1	<p>seguridad propias de la fuerza pública, adicional a lo establecido en la presente ley, cuyo manejo se registrará por las normas especiales sobre la materia.</p> <p>Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Comportamientos</th> <th>Medida Correctiva a Aplicar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Multa General tipo 2</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2</td> <td>Multa General tipo 2</td> </tr> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Multa General tipo 1</td> </tr> <tr> <td>Numeral 4</td> <td>Multa General tipo 2</td> </tr> <tr> <td>Numeral 5</td> <td>Multa General tipo 2</td> </tr> <tr> <td>Numeral 6</td> <td>Multa General tipo 2</td> </tr> <tr> <td>Numeral 7</td> <td>Multa General tipo 4</td> </tr> <tr> <td>Numeral 8</td> <td>Multa General tipo 4</td> </tr> <tr> <td>Numeral 9</td> <td>Multa General tipo 1</td> </tr> </tbody> </table>	Comportamientos	Medida Correctiva a Aplicar	Numeral 1	Multa General tipo 2	Numeral 2	Multa General tipo 2	Numeral 3	Multa General tipo 1	Numeral 4	Multa General tipo 2	Numeral 5	Multa General tipo 2	Numeral 6	Multa General tipo 2	Numeral 7	Multa General tipo 4	Numeral 8	Multa General tipo 4	Numeral 9	Multa General tipo 1
Comportamientos	Medida Correctiva a Aplicar																																								
Numeral 1	Multa General tipo 2																																								
Numeral 2	Multa General tipo 2																																								
Numeral 3	Multa General tipo 1																																								
Numeral 4	Multa General tipo 2																																								
Numeral 5	Multa General tipo 2																																								
Numeral 6	Multa General tipo 2																																								
Numeral 7	Multa General tipo 4																																								
Numeral 8	Multa General tipo 4																																								
Numeral 9	Multa General tipo 1																																								
Comportamientos	Medida Correctiva a Aplicar																																								
Numeral 1	Multa General tipo 2																																								
Numeral 2	Multa General tipo 2																																								
Numeral 3	Multa General tipo 1																																								
Numeral 4	Multa General tipo 2																																								
Numeral 5	Multa General tipo 2																																								
Numeral 6	Multa General tipo 2																																								
Numeral 7	Multa General tipo 4																																								
Numeral 8	Multa General tipo 4																																								
Numeral 9	Multa General tipo 1																																								

<table border="1"> <tr> <td>Numeral 10</td> <td>Multa General tipo 1</td> </tr> </table> <p>Parágrafo 3°. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.</p> <p>Artículo Sexto. ELIMINADO.</p> <p>Artículo Séptimo. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseó y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como 	Numeral 10	Multa General tipo 1	<table border="1"> <tr> <td>Numeral 10</td> <td>Multa General tipo 1</td> </tr> </table> <p>Parágrafo 3°. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.</p> <p>Artículo Sexto. ELIMINADO.</p> <p>Artículo Séptimo Cuarto. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseó y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como <p>En el numeral 3°, se sugiere eliminar la expresión "etc", porque genera ambigüedad.</p> <p>En cuanto al numeral 6°, en el inciso que se agregó, se propone eliminar la expresión "tipo legal", y adicionar el término "salvo prohibición legal o normativa", con la finalidad de dar claridad al texto.</p> <p>Referente al No. 7° se propone dejarlo como está en la ley, máxime que mediante sentencia C-253 de 2019, fue analizado por la Corte Constitucional. (Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la</p>	Numeral 10	Multa General tipo 1
Numeral 10	Multa General tipo 1				
Numeral 10	Multa General tipo 1				

<p>semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura, etc.</p> <p>4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.</p> <p>5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.</p> <p>6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente. En ningún caso el adquirir, recibir o comprar productos o servicios de tipo legal en el espacio público se considerará conducta contraria al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>7. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.</p> <p>8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.</p> <p>9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales</p>	<p>semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura, etc.</p> <p>4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.</p> <p>5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.</p> <p>6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente. En ningún caso el adquirir, recibir o comprar productos o servicios de tipo legal en el espacio público se considerará conducta contraria al cuidado e integridad del espacio público, salvo prohibición legal o normativa.</p> <p>7. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.</p> <p>8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.</p> <p>9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales</p>	<p>Corte Constitucional mediante Sentencia C-253-19 de 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.)</p> <p>La adición al No.12° se considera pertinente.</p> <p>Se propone mantener los numerales 13 y 14, los cuales fueron modificados mediante la Ley 2000 de 2019 y se mantienen sus medidas correctivas.</p> <p>En el Parágrafo No. 2 se mantiene la expresión "sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal" (DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA -Art. 368 y ss)</p> <p>En el Parágrafo No. 5° se propone cambiar la expresión "medidas correctivas", dado que el CNSCC, así lo contempla y se adopta la propuesta planteada, por cuanto se encuentra ajustado a lo dispuesto mediante sentencia C-211 de 2017 y T-772 de 2003.</p> <p>Concerniente al Parágrafo 6°, se propone</p>
---	---	---

<p>como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.</p> <p>10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.</p> <p>11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.</p> <p>12. Movilizar o fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo expedido por la autoridad competente bajo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.</p> <p>13. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos, además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.</p>	<p>como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.</p> <p>10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.</p> <p>11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.</p> <p>12. Movilizar o fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo expedido por la autoridad competente bajo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.</p> <p>13. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.</p>	<p>adicionar la expresión "y áreas privadas afectas al uso público", eliminar la descripción, por considerar que se adecua a la propuesta de la iniciativa.</p>
--	--	---

<p>Numeral 2</p> <p>Numeral 3</p> <p>Numeral 4</p> <p>Numeral 5</p> <p>Numeral 6</p> <p>Numeral 7</p> <p>Numeral 8</p> <p>Numeral 9</p>	<p>Multa General tipo 3.</p> <p>Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;</p> <p>Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles.</p> <p>Multa General tipo 1.</p> <p>Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;</p> <p>Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</p> <p>Multa General tipo 4; Remoción de bienes.</p> <p>Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.</p> <p>Multa General tipo 2; Destrucción de bien.</p> <p>Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;</p> <p>Construcción, cerramiento,</p>	<p>Numeral 2</p> <p>Numeral 3</p> <p>Numeral 4</p> <p>Numeral 5</p> <p>Numeral 6</p> <p>Numeral 7</p> <p>Numeral 8</p> <p>Numeral 9</p>	<p>Multa General tipo 3.</p> <p>Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;</p> <p>Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles.</p> <p>Multa General tipo 1.</p> <p>Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;</p> <p>Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</p> <p>Multa General tipo 4; Remoción de bienes.</p> <p>Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.</p> <p>Multa General tipo 2; Destrucción de bien.</p> <p>Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;</p> <p>Construcción,</p>
---	--	---	---

<p>14. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal:</p>	<p>14. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal:</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Comportamientos</th> <th>Medida Correctiva A Aplicar De Manera General</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</td> </tr> </tbody> </table>	Comportamientos	Medida Correctiva A Aplicar De Manera General	Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Comportamientos</th> <th>Medida Correctiva A Aplicar De Manera General</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</td> </tr> </tbody> </table>	Comportamientos	Medida Correctiva A Aplicar De Manera General	Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Comportamientos	Medida Correctiva A Aplicar De Manera General										
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.										
Comportamientos	Medida Correctiva A Aplicar De Manera General										
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.										

<p>reparación o mantenimiento de inmueble.</p> <p>Numeral 10</p> <p>Numeral 11</p> <p>Numeral 12</p> <p>Numeral 13</p> <p>Numeral 14</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.</p> <p>Parágrafo 4°. En relación con el numeral 9 del presente artículo bajo ninguna circunstancia el ejercicio del grafiti, justificará por sí solo, el uso de la fuerza, ni la incautación de los</p>	<p>reparación o mantenimiento de inmueble.</p> <p>Numeral 10</p> <p>Numeral 11</p> <p>Numeral 12</p> <p>Numeral 13</p> <p>Numeral 14</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.</p> <p>Parágrafo 4°. En relación con el numeral 9 del presente artículo bajo ninguna circunstancia el ejercicio del grafiti, justificará por sí solo, el uso de</p>	<p>reparación o mantenimiento de inmueble.</p> <p>Numeral 10</p> <p>Numeral 11</p> <p>Numeral 12</p> <p>Numeral 13</p> <p>Numeral 14</p>	<p>reparación o mantenimiento de inmueble.</p> <p>Numeral 10</p> <p>Numeral 11</p> <p>Numeral 12</p> <p>Numeral 13</p> <p>Numeral 14</p>
---	---	--	--

<p>instrumentos para su realización.</p> <p>Parágrafo 5°. Previo a la realización de operativos de recuperación de espacio público, así como de la imposición de sanciones de que tratan los numerales 4 y 6 de este artículo, las autoridades competentes tendrán que haber ofrecido programas de reubicación o alternativas de trabajo. Los operativos deberán contar con la presencia de delegados del Ministerio Público, quienes deberán verificar que se haya realizado previamente la oferta de reubicación y velarán por la plena garantía de los derechos de los trabajadores informales.</p> <p>En caso de que quienes ocupan el espacio público no opten por ninguna de los programas de reubicación o las alternativas de trabajo ofrecidas por las autoridades, estas podrán proceder a la realización de los operativos de recuperación de espacio público a aplicar las sanciones a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 6°. Las actividades que se puedan desarrollar en el espacio público relacionadas con la utilización de aceras, portales y terrazas, contiguas e indivisibles a establecimientos de comercio destinados parcial o totalmente al funcionamiento de restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados, serán reglamentadas por el alcalde municipal y distrital, previa autorización del Concejo del</p>	<p>la fuerza, ni la incautación de los instrumentos para su realización.</p> <p>Parágrafo 5°. Previo a la realización de operativos de recuperación de espacio público, así como de la imposición de sanciones medidas correctivas de que tratan los numerales 4 y 6 de este artículo, las autoridades competentes tendrán que haber ofrecido programas de reubicación o alternativas de trabajo. Los operativos deberán contar con la presencia de delegados del Ministerio Público, quienes deberán verificar que se haya realizado previamente la oferta de reubicación y velarán por la plena garantía de los derechos de los trabajadores informales.</p> <p>En caso de que quienes ocupan el espacio público no opten por ninguna de los programas de reubicación o las alternativas de trabajo ofrecidas por las autoridades, estas podrán proceder a la realización de los operativos de recuperación de espacio público a aplicar las sanciones a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 6°. Las actividades que se puedan desarrollar en el espacio público y áreas privadas afectas al uso público relacionadas con la utilización de aceras, portales y terrazas, contiguas e indivisibles a establecimientos de comercio destinados parcial o totalmente al funcionamiento de restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados, serán reglamentadas por el alcalde municipal y distrital, previa</p>	<p>respectivo municipio o Distrito, el cual establecerá el mecanismo para otorgar los permisos o los contratos de aprovechamiento económico del espacio público, la expedición de los mismos y la tarifa por uso del espacio público en su entidad territorial. Siempre se deberá garantizar el libre tránsito de las personas.</p> <p>La tarifa o contraprestación por el aprovechamiento económico del espacio público se tazará, dependiendo del uso de los metros cuadrados utilizados por los establecimientos de comercio siempre garantizando, el libre tránsito de las personas.</p> <p>Artículo Octavo. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 157. Traslado para procedimiento policivo. Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de Policía en el sitio en el que se sucede el motivo.</p> <p>Las autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía.</p> <p>El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el</p> <p>autorización del Concejo del respectivo municipio o Distrito, el cual establecerá el mecanismo para otorgar los permisos o los contratos de aprovechamiento económico del espacio público, la expedición de los mismos y la tarifa por uso del espacio público en su entidad territorial. Siempre se deberá garantizar el libre tránsito de las personas.</p> <p>La tarifa o contraprestación por el aprovechamiento económico del espacio público se tazará, dependiendo del uso de los metros cuadrados utilizados por los establecimientos de comercio siempre garantizando, el libre tránsito de las personas.</p> <p>Artículo Octavo Quinto. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 157. Traslado para procedimiento policivo. Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de Policía en el sitio en el que se sucede el motivo.</p> <p>Las autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía.</p> <p>El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el</p> <p>Se propone dejar el texto como se encuentra en la Ley 1801 de 2016, en cuanto al procedimiento verbal inmediato.</p> <p>Es pertinente indicar que el traslado para procedimiento policivo sólo se puede adelantar cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato y no sea posible efectuarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad</p>
<p>tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá exceder de seis (6) horas, de conformidad con las exigencias de las distancias.</p> <p>Si el traslado es dentro del mismo perímetro urbano, en ningún caso el tiempo máximo podrá exceder de dos (2) horas.</p> <p>Si es necesario e imprescindible que el traslado se haga entre diferentes perímetros urbanos, o de uno rural a uno urbano o dentro del mismo perímetro rural, el tiempo máximo será de seis (6) horas.</p> <p>La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo tanto del procedimiento verbal inmediato como de la imposibilidad de llevarlo a cabo en el mismo sitio, y el sitio al cual va a ser trasladado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.</p> <p>Si transcurrido el tiempo máximo de traslado y permanencia la persona no ha sido dejada en libertad, se podrá acudir al habeas corpus y ello acarreará las consiguientes responsabilidades personales de quienes participaron del</p>	<p>tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá exceder de seis (6) horas, de conformidad con las exigencias de las distancias. La autoridad de Policía que incumpla este término incurrirá en falta disciplinaria conforme con la Ley 1015 de 2006 "Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", sin perjuicio de las acciones penales a que haya a lugar.</p> <p>Si el traslado es dentro del mismo perímetro urbano, en ningún caso el tiempo máximo podrá exceder de dos (2) horas.</p> <p>Si es necesario e imprescindible que el traslado se haga entre diferentes perímetros urbanos, o de uno rural a uno urbano o dentro del mismo perímetro rural, el tiempo máximo será de seis (6) horas.</p> <p>La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo tanto del procedimiento verbal inmediato como de la imposibilidad de llevarlo a cabo en el mismo sitio, y el sitio al cual va a ser trasladado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.</p> <p>Si transcurrido el tiempo máximo de traslado y permanencia la persona no ha sido dejada en libertad, se podrá acudir al habeas corpus y ello acarreará las consiguientes responsabilidades personales de quienes participaron del</p>	<p>de Policía.</p> <p>Este traslado es un medio de Policía que es considerado como un instrumento jurídico con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en el Código. Bajo ninguna circunstancia se considera una privación efectiva de la libertad, por consiguiente no se considera viable invocar el habeas corpus, so pena de estar inmerso en el Art. 30 Constitucional.</p> <p>"ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas."</p> <p>No obstante se acoge la propuesta de informar al Ministerio Público v/o a</p> <p>procedimiento de traslado.</p> <p>Parágrafo. La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada, al Ministerio Público v/o a la personería local y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio, de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo por el cual no fue posible realizar el proceso verbal inmediato en el mismo lugar, el sitio al que se traslada, la justificación del tiempo empleado para el traslado y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.</p> <p>Artículo Noveno. Modifíquese el inciso 6° del parágrafo 1° del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 180. Multas.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo (...)</p> <p>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de</p> <p>procedimiento de traslado.</p> <p>Parágrafo. La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada, al Ministerio Público v/o a la personería local y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio, de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo por el cual no fue posible realizar el proceso verbal inmediato en el mismo lugar, el sitio al que se traslada, la justificación del tiempo empleado para el traslado y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.</p> <p>Artículo Noveno Sexto. Adiciónese un Modifíquese el inciso 6° del parágrafo 1° del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 180. Multas.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. 2</p> <p>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de</p> <p>la personería local e incluir en el informe motivo por el cual no fue posible realizar el proceso verbal inmediato en el mismo lugar. Y la autoridad de Policía que incumpla este término incurrirá en falta disciplinaria conforme con la Ley 1015 de 2006 "Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", sin perjuicio de las acciones penales a que haya a lugar.</p> <p>Se acoge la redacción propuesta en el parágrafo, dado que permite más transparencia y claridad al procedimiento.</p> <p>Se corrige el encabezado del artículo, se considera viable la propuesta pero se concede cinco (05) días, como un tiempo prudente, para realizar este procedimiento.</p>

convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ante la autoridad competente para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.	convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los diez (49) cinco (5) días hábiles siguientes ante la autoridad competente para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.	
(...)	(...)	
Artículo Nuevo. Se permitirá la instalación de comederos o cualquier instalación tendiente al suministro de alimentos destinados a los animales domésticos en situación de calle en espacios públicos. En todo caso, la instalación de dichas estructuras deberá contar con una autorización previa de la autoridad competente y estará sujeta a un monitoreo permanente por parte de dicha autoridad y de quien realiza la instalación. Esto con el fin de garantizar que persiga fines de protección y bienestar animal.	Artículo Nuevo. Se permitirá la instalación de comederos o cualquier instalación tendiente al suministro de alimentos destinados a los animales domésticos en situación de calle en espacios públicos. En todo caso, la instalación de dichas estructuras deberá contar con una autorización previa de la autoridad competente y estará sujeta a un monitoreo permanente por parte de dicha autoridad y de quien realiza la instalación. Esto con el fin de garantizar que persiga fines de protección y bienestar animal.	Se propone eliminar este artículo nuevo, dado que la aplicación del mismo puede generar situaciones de contaminación ambiental en el espacio público.
Artículo Décimo. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo Décimo Séptimo. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	

IV. PROPOSICIÓN.

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, se propone muy respetuosamente a la Comisión Primera Permanente del Honorable Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley N° 260 de 2019 Senado - 265 de 2018 Cámara (Acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 313 de 2019, 315 de 2019, 325 de 2019 y 348 de 2019 Cámara) "Por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia", según el texto propuesto.

De los Honorables Congresistas,


GERMÁN VARÓN COTRINO
 Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY N° 260 DE 2019 SENADO - 265 DE 2018 CÁMARA (ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NOS. 313 DE 2019, 315 DE 2019, 325 DE 2019 Y 348 DE 2019 CÁMARA) "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1801 DE 2016 CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA".

PROYECTO DE LEY N° 260 DE 2019 SENADO (ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 313 DE 2019, 315 DE 2019, 325 DE 2019 Y 348 DE 2019 CÁMARA) "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1801 DE 2016 CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1801 DE 2016 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA".

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual quedará así:

Artículo 94. Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes, salvo que sea un perro de asistencia o ayuda técnica viva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual quedará así:

Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO 1º. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como perros de asistencia o de ayuda técnica viva, acompañen a su propietario o tenedor.

Entiéndase por perros de asistencia o de ayuda técnica viva, aquel canino que busca brindar un beneficio en la salud física, mental, sensorial o cognitiva de personas que padecen algún tipo de discapacidad y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento o instituciones especializadas.

PARÁGRAFO 2º. La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO. Modifíquese el artículo 124 de la ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad.

- 2. Impedir el ingreso o permanencia de perros de asistencia o de ayuda técnica viva que acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.
 - 3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.
 - 4. Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.
 - 5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.
 - 6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.
 - 7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros.
 - 8. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.
 - 9. Permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección.
- PARÁGRAFO 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se registrará por las normas especiales sobre la materia.
- Parágrafo 2°.** A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida Correctiva a Aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 1
Numeral 4	Multa General tipo 2
Numeral 5	Multa General tipo 2
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 4
Numeral 8	Multa General tipo 4
Numeral 9	Multa General tipo 1

- PARÁGRAFO 3°.** Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.
- ARTÍCULO CUARTO.** Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual quedará así:
- Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:
- 1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.
 - 2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.
 - 3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.
 - 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

- 5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.
- 6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente. En ningún caso el adquirir, recibir o comprar productos o servicios en el espacio público se considerará conducta contraria al cuidado e integridad del espacio público, salvo prohibición legal o normativa.
- 7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.
- 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.
- 9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.
- 10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.
- 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
- 12. Movilizar o fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso expedido por la autoridad competente bajo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.
- 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

- 14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- PARÁGRAFO 1°.** Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.
- PARÁGRAFO 2°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal:

Comportamientos	Medida Correctiva A Aplicar De Manera General
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles.
Numeral 4	Multa General tipo 1.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Remoción de bienes.
Numeral 7	Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.

Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 12	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Destrucción del bien.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Destrucción del bien.

PARÁGRAFO 3°. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.

PARÁGRAFO 4°. En relación con el numeral 9 del presente artículo bajo ninguna circunstancia el ejercicio del graffiti, justificará por sí solo, el uso de la fuerza, ni la incautación de los instrumentos para su realización.

PARÁGRAFO 5°. Previo a la realización de operativos de recuperación de espacio público, así como de la imposición de medidas correctivas de que tratan los numerales 4 y 6 de este artículo, las autoridades competentes tendrán que haber ofrecido programas de reubicación o alternativas de trabajo. Los operativos deberán contar con la presencia de delegados del Ministerio Público, quienes deberán verificar que se haya realizado previamente la oferta de reubicación y velarán por la plena garantía de los derechos de los trabajadores informales.

En caso de que quienes ocupan el espacio público no opten por ninguna de los programas de reubicación o las alternativas de trabajo ofrecidas por las

autoridades, estas podrán proceder a la realización de los operativos de recuperación de espacio público a aplicar las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6°. Las actividades que se puedan desarrollar en el espacio público y áreas privadas afectas al uso público, serán reglamentadas por el alcalde municipal y distrital, previa autorización del Concejo del respectivo municipio o Distrito, el cual establecerá el mecanismo para otorgar los permisos o los contratos de aprovechamiento económico del espacio público, la expedición de los mismos y la tarifa por uso del espacio público en su entidad territorial. Siempre se deberá garantizar el libre tránsito de las personas.

La tarifa o contraprestación por el aprovechamiento económico del espacio público se tasarán, dependiendo del uso de los metros cuadrados utilizados por los establecimientos de comercio siempre garantizando, el libre tránsito de las personas.

ARTÍCULO QUINTO. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual quedará así:

Artículo 157. Traslado para procedimiento policivo. Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de Policía en el sitio en el que se sucede el motivo.

Las autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía.

El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá exceder de seis (6) horas, de conformidad con las exigencias de las distancias. La autoridad de Policía que incumpla este término incurrirá en falta disciplinaria conforme con la Ley 1015 de 2006 "Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", sin perjuicio de las acciones penales a que haya a lugar.

La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo tanto del procedimiento verbal inmediato como de la imposibilidad de llevarlo a

cabo en el mismo sitio, y el sitio al cual va a ser trasladado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.

PARÁGRAFO. La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada, al Ministerio Público y/o a la personería local y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio, de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo por el cual no fue posible realizar el proceso verbal inmediato en el mismo lugar, el sitio al que se traslada, la justificación del tiempo empleado para el traslado y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.

ARTÍCULO SEXTO. Adiciónese un parágrafo al artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual quedará así:

Artículo 180. Multas.

PARÁGRAFO 2. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,


GERMÁN VARÓN COTRINO
 Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2019 SENADO - 344 DE 2019 CÁMARA
por medio del cual se categoriza las ciudades de Villavicencio (Meta) y Popayán (Cauca) como Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo.

Bogotá, D.C.,

Senador
SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
 Presidente
 Comisión Primera Constitucional Permanente
SENADO DE LA REPÚBLICA
 Bogotá D. C.

Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 228 de 2019 Senado - 344 de 2019 Cámara, "Por medio del cual se categoriza las ciudades de Villavicencio (Meta) y Popayán (Cauca) como Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo"

Respetado señor presidente:

En cumplimiento con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, dentro del término legal rindo informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 228 de 2019 Senado - 344 de 2019 Cámara, "Por medio del cual se categoriza las ciudades de Villavicencio (Meta) y Popayán (Cauca) como Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo"

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto es autoría del Honorable Representante Jaime Rodríguez Contreras, radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 10 de abril de 2019 y publicado en la Gaceta del Congreso número 171 de 2019.

<p>Los ponentes rindieron informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de Cámara, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso número 329 de 2019. El proyecto fue anunciado el 10 de junio de 2019 según consta en Acta N° 53 de la misma fecha, y fue aprobado el 12 de junio de 2019, según consta en Acta No. 54.</p> <p>El Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 344 de 2019 Cámara, por medio del cual se decreta a Villavicencio (Meta) Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo fue publicado en la Gaceta No. 960 del 1° de octubre de 2019.</p> <p>El informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Primera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley No. 228 de 2019 Senado – 344 de 2019 Cámara "Por medio del cual se decreta a Villavicencio (Meta) Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo", fue publicado en la Gaceta No. 1164 del 29 de noviembre de 2019.</p> <p>El día 8 de junio de 2020, se le dio primer debate en la Honorable Comisión Primera Senado a proyecto de ley, con las siguientes observaciones por parte de los Senadores y algunos Representantes a la Cámara, que se pueden resumir de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se destaca la importancia de este tipo de iniciativas, toda vez que fortalece los municipios desde el punto de vista de su ordenamiento urbano, participación ciudadana, organización más sólida, ayuda al conocimiento de sus problemas y búsqueda de sus soluciones. • Ayuda para que cada ciudad pueda sacar a flote sus potencialidades. • Este proyecto es el reflejo de un sentir colectivo en el Departamento del Meta, es un espaldarazo a la ciudad de Villavicencio, "Puerta al Llano", al darle mayor autonomía para el manejo de sus asuntos y desarrollo territorial. • Elevarlo a Distrito no genera costos administrativos adicionales. • Es una aspiración legítima de aquellas ciudades que van cumpliendo los requisitos para ser declarada Distrito Especial. • Su nueva organización territorial ayuda a satisfacer las necesidades de la población. • Es una preparación para el futuro con una ciudad mejor organizada. • Se requiere de un nuevo modelo geopolítico. 	<ul style="list-style-type: none"> • Es cuestión de tiempo para que el municipio se vaya organizando y fortaleciendo. <p>Se presentaron tres proposiciones durante el desarrollo del debate de este proyecto de ley, las cuales fueron aprobadas por unanimidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Modificar el Artículo Primero en el sentido de categorizar a la ciudad de Villavicencio y Popayán (se incluyó este municipio) como Distritos Especiales, Biodiversos, Turísticos, Culturales, Agroindustriales y Educativos. 2. Modificar el Artículo Segundo, en cuanto al régimen aplicable, incluyendo a la ciudad de Popayán. 3. Modificar el título del proyecto así "Por medio del cual se categoriza las ciudades de Villavicencio (Meta) y Popayán (Cauca) como Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo". <p>En conclusión, el informe con que termina el informe de ponencia para primer debate fue aprobado con 21 votos a favor y 1 en contra; el articulado fue aprobado con las proposiciones descritas con 20 votos a favor y ninguno en contra, finalmente el título (adicionado) también aprobado por la mayoría con 19 votos a favor.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Inicialmente el objetivo de esta importante iniciativa legislativa es decretar a la ciudad de Villavicencio como un Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo, con el fin de dotarla de instrumentos legales que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.</p> <p>Posteriormente y conforme con la sesión adelantada el día 8 de junio de 2020 por la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, se decidió por unanimidad incluir y categorizar a la ciudad de Popayán (Cauca) como Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo, previo debate sobre el tema.</p>
<p>III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Así las cosas, se pretende que el Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo de Villavicencio y de Popayán serán regidos por la Ley 1617 de 2013, "por la cual se expide el régimen para los distritos especiales" y demás normas concordantes y aquellas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>También contempla que los gastos adicionales que se generen como consecuencia de la implementación del régimen establecido por la Ley 1617 de 2013 solo se ejecuten una vez el Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo de Villavicencio y Popayán alcance el equilibrio financiero.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación será la entidad pública encargada del acompañamiento y capacitación a partir del momento en que se decrete el Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo de Villavicencio y Popayán.</p> <p>Finalmente dispone que el Gobernador del Departamento del Meta, el Ministro de Educación, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, el Ministro de Vivienda, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, un Delegado de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y el Director de Planeación Nacional, éste último quien además será el coordinador de la misma, conformarán una comisión de apoyo y seguimiento al Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo de Villavicencio y Popayán.</p> <p>IV. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL.</p> <p>Sostiene el autor de esta iniciativa que el artículo 286 de la Constitución establece que las entidades territoriales se dividen en departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas. De igual manera, este artículo señala que la Ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y providencias que se constituyan en los términos de la Constitución y la ley.</p> <p>Así mismo, continua el autor, la Corte Constitucional en sentencia C-313 del 5 de mayo de 2009, con ponencia del Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo indicó que la competencia para definir la división general del territorio, así como para crear, eliminar, modificar, o fusionar entidades territoriales corresponde al Congreso</p>	<p>de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 150 de la Constitución Política, cuyo tenor literal señala:</p> <p>"ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>(...) 4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias."</p> <p>En consecuencia, mediante la expedición de la Ley 1617 de 2013 el Congreso de la República, estableció el régimen político, administrativo y fiscal de los Distritos Especiales con el objetivo, de "dotar a los distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan".</p> <p>El Artículo 8° de la Ley 1617 de 2013 establece como requisitos para que proceda la creación de un Distrito Especial, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o estar ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo. 2. Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente. 3. Concepto previo y favorable de los concejos municipales. <p><small>1 Ley 1617 de 2013, artículo 1°.</small></p>

Precisan los ponentes en su informe para Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 344 de 2019 Cámara, por medio del cual se decreta a Villavicencio (Meta) Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo (publicado en la Gaceta No. 960 del 1° de octubre de 2019) que: *En primer lugar, considerando que el municipio de Villavicencio no sólo es capital del departamento del Meta, sino que, como se mostrará, cuenta con pleno potencial para el desarrollo del turismo y la cultura, se tiene que el primer requisito establecido en el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013 está debidamente cumplido.*

En segundo lugar, la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República rindió concepto favorable al Proyecto de Ley, el 16 septiembre de 2019, en el mismo indicó textualmente "Rindo concepto previo y favorable al Proyecto de Ley 344 de 2019 de 2019 Cámara "Por medio del cual se decreta a Villavicencio (Meta) Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo" En el mismo sentido la Comisión de Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes el 8 de mayo de 2019 rindió su concepto considerando que revisados los componentes legales, históricos, culturales, de desarrollo territorial, las finanzas públicas, el posicionamiento estratégico del municipio, la biodiversidad, el componente educativo, los miembros de la subcomisión rendimos previo y favorable de ley 344 de 2019 Cámara (...). Conceptos que fueron votados favorablemente por las Comisiones de Ordenamiento Territorial de Senado y Cámara de Representantes en sesiones conjuntas el 24 de septiembre de 2019.

Así mismo, en sesión extraordinaria de 5 de junio de 2019 la Comisión de Ordenamiento Territorial- COT emitió concepto que consta en el Acta No. 14, en el mismo se relacionan tres conceptos favorables: Ministerio del Interior, Universidad del Bosque y Universidad de Pamplona, no favorables: DNP, MVCT, MADS, CORPOCESAR, IGAC, MEN, MHCP, MADR JUPRA y con recomendaciones: DIRECCIONES TÉCNICAS DEL DNP (3), IGAC, PNNC, MINCIT. Cumpléndose así el segundo requisito exigido por la norma.

Por último, el 3 de abril de 2019, el Concejo Municipal rindió concepto favorable para que Villavicencio adquiera la calidad de distrito, por lo que el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013 también está cumplido.

A más de lo anterior, destaca el autor la posibilidad para la administración local de incentivar y fortalecer la actividad turística, a través del diseño e implementación de planes especialmente dedicados para ello, hacer extensivos los beneficios que sean compatibles del régimen de Zonas Francas Industriales de Servicios Turísticos al

área del distrito en los casos previstos en la Ley, además de la posibilidad que adquiriría de solicitar al departamento que los dineros recaudados en su circunscripción sean invertidos preferencialmente en ellos.

De otra parte, también resulta útil para la ciudad la posibilidad de administrar los bienes de uso público que puedan usufructuarse, por lo cual los bienes ubicados en el territorio que sean patrimonio de la Nación podrán ser administrados por las autoridades del respectivo distrito.

Otras de las ventajas, según el autor, que trae el cambio de municipio a distrito, tiene relación con el desarrollo de las actividades de reconstrucción, restauración y conservación de las áreas o zonas del territorio distrital, o bienes o conjunto de estos, eventos o acontecimientos que sean declarados o recibidos de la Nación. Si bien, en principio, podría llegar a considerarse que se trata de más funciones en cabeza de la entidad territorial, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 102 de la Ley 1617 de 2013, los Distritos tienen la posibilidad de acudir a varias fuentes de financiación para adelantar tales tareas, es claro que se estaría ante una nueva fuente de recursos que le sería de utilidad al ente territorial para conservar su patrimonio. Así, por ejemplo, se destaca que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.4.2.8 del Decreto 1080 de 2015, dichas fuentes podrán incluir la Estampilla "Procultura", si la entidad decide adoptarla, el Sistema General de Participaciones y el Impuesto Nacional al Consumo sobre los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil, establecido en los artículos 512-1 y 512-2 del Estatuto Tributario.

De otro lado, la estructura institucional que adquiriría Villavicencio al convertirse en un Distrito Especial le permitirá profundizar la democracia participativa, en tanto contará con una organización político administrativa más a tono con los valores democráticos modernos. Si bien se conserva como instituciones máximas administrativas a la alcaldía y al concejo, las localidades tendrían una mayor participación dentro de su territorio, presidida por un alcalde. Así, cabe resaltar que se generan al interior de cada una de las juntas administradoras locales espacios de discusión y decisión en materias relacionadas con los respectivos planes de desarrollo, la vigilancia y control de los servicios públicos y proyectos de inversión, al tiempo que cumplirán con las funciones delegadas por el municipio en materia de construcción de obras y de servicios públicos.

En resumen, la declaratoria de Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo al municipio de Villavicencio en el departamento del Meta permitiría, entre otros:

- Mejorar la calidad de vida de sus habitantes.
- Fortalecer su estructura administrativa y política y acercarla a los ciudadanos.
- Hacerse partícipe de los recursos nacionales y departamentales para el desarrollo municipal.
- Fortalecer y ampliar su actividad turística.
- Ampliar las zonas francas de servicios turísticos.
- Solicitar al Departamento del Meta que los dineros recaudados en su circunscripción sean invertidos y destinados preferencialmente en sus proyectos.
- Suscribir contratos y convenios en el marco de la normatividad vigente, bajo las prerrogativas que en materia de acceso y estabilidad jurídica le son aplicables como distrito especial.
- Profundizar la democracia participativa.

En el orden socio-económico la transformación del municipio de Villavicencio a Distrito Especial, resultaría altamente conveniente para los habitantes y empresas establecidas en la ciudad, por estar encaminada a promover y afianzar el desarrollo económico en el mediano y largo plazo a través del fortalecimiento de sus sectores turístico, cultural, agroindustrial y educativo, con el propósito de obtener el mayor provecho posible de su ubicación estratégica y del avance generado por las vías de comunicación actuales y en construcción.

En cuanto a su Biodiversidad y Agroindustria aclara que Villavicencio cuenta con la única vía nacional que, por ser la puerta de entrada de la "Media Colombia", esto es la zona sur oriental del país, conformada por los departamentos de Arauca, Casanare, Vaupés, Vichada, Guainía, Guaviare y Meta, conecta esta región con el Distrito Capital y el centro y norte del país, por consiguiente se requiere que se requiera que Villavicencio, como puerta de entrada a dicha región, cuente con una institucionalidad fuerte que redunde en un afianzamiento de los mecanismos de protección y preservación del medio ambiente, protección de etnias, y ordenación, vigilancia y control sobre la explotación de las riquezas y los minerales que se encuentran en toda la región.

En relación con el turismo y cultura, la ciudad de Villavicencio, ubicada tan sólo a 2 horas de Bogotá, conecta el centro del país con una de las regiones más biodiversas

del planeta, con áreas únicas de naturaleza exuberante y única, dignas de ser apreciadas a través de una industria turística que tenga las garantías y el respaldo institucional para ejercer sus actividades de manera responsable y sostenible y que, a su vez, pueda ser eficientemente controlada por las autoridades para garantizar con ello el mantenimiento de la riqueza natural.

En el sector educativo, por tratarse de la ciudad con mayor nivel de desarrollo y mejores condiciones de calidad de vida de la Orinoquia, Villavicencio se ha venido consolidando progresivamente como el centro regional de educación superior, al cual llegan jóvenes de los departamentos vecinos a recibir sus estudios en pregrado y posgrado.

Y finalmente conviene resaltar que el día 8 de junio de 2020 por la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, se decidió por unanimidad incluir y categorizar a la ciudad de Popayán (Cauca) como Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo, previo debate sobre el tema.

V. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a los miembros de la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 228 de 2019 Senado - 344 de 2019 Cámara, "Por medio del cual se categoriza las ciudades de Villavicencio (Meta) y Popayán (Cauca) como Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo", de conformidad con el texto aprobado por la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el día 8 de junio de 2020.

Cordialmente,


GERMÁN VARÓN COTRINO
 Senador de la República.

11-06-20. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica en el correo comision.primer@senado.gov.co la ponencia para segundo de esta iniciativa, suscrita por el H.S. Germán Varón Cotrino.


Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República

11-06-20. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,


S. SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ

Secretario General,


GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 228 DE 2019 SENADO – No. 344 DE 2019 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CATEGORIZA LAS CIUDADES DE VILLAVICENCIO (META) Y POPAYAN (CAUCA) COMO DISTRITO ESPECIAL, BIODIVERSO, TURÍSTICO, CULTURAL, AGROINDUSTRIAL Y EDUCATIVO”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Categorícese a las ciudades de Villavicencio y Popayán como Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo, con el fin de dotarla de instrumentos legales que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

ARTÍCULO 2°. RÉGIMEN APLICABLE. Los Distritos Especiales, Biodiversos, Turísticos, Culturales, Agroindustriales y Educativos de Villavicencio y Popayán se registrarán por la Ley

1617 de 2013, “por la cual se expide el régimen para los distritos especiales” y demás normas concordantes y aquellas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo: Los gastos adicionales que se generen a consecuencia de la implementación del régimen establecido por la Ley 1617 de 2013 sólo se ejecutarán una vez el Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo de Villavicencio alcance el equilibrio financiero.

El Departamento Nacional de Planeación se ocupará del acompañamiento y capacitación a partir del momento en que se decreta el Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo de Villavicencio.

ARTÍCULO 3°. COMISIÓN DE APOYO Y SEGUIMIENTO. El Gobernador del Departamento del Meta, el Ministro de Educación, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, el Ministro de Vivienda, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, un Delegado de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y el Director de Planeación Nacional, éste último quien además será el coordinador de la misma, conformarán una comisión de apoyo y seguimiento al Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo de Villavicencio.

ARTÍCULO 4°. FUNCIONES. La Comisión de Apoyo y Seguimiento, cumplirá las siguientes funciones:

1. Apoyar y hacer seguimiento en todo el proceso de implementación del Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo de Villavicencio.
2. Hacer recomendaciones jurídicas, económicas políticas para el correcto funcionamiento del Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo de Villavicencio.

3. Constatar que el contenido de todos los proyectos de ordenanza, decreto o ley, correspondan a lo acordado, para la implementación del Distrito. Lo anterior sin perjuicio de las competencias del Congreso de la República.
4. Solicitar informes de seguimiento y ejecución sobre el distrito.
5. Las demás que determine la Ley.

ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY No. 228 DE 2019 SENADO – No. 344 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CATEGORIZA LAS CIUDADES DE VILLAVICENCIO (META) Y POPAYAN (CAUCA) COMO DISTRITO ESPECIAL, BIODIVERSO, TURÍSTICO, CULTURAL, AGROINDUSTRIAL Y EDUCATIVO”, COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 08 DE JUNIO DE 2020, ACTA NÚMERO 43.

PONENTE:


GERMAN VARON COTRINO
H. Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 338 - viernes 12 de junio de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera del Proyecto de ley número 260 de 2019 Senado - 265 de 2018 Cámara (acumulado con los Proyectos de ley números 313 de 2019, 315 de 2019, 325 de 2019 y 348 de 2019 Cámara), por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 228 de 2019 Senado, 344 de 2019 Cámara, por medio del cual se categoriza las ciudades Villavicencio (Meta) y Popayán (Cauca) como Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo	12